

AUTO N. 03516
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Memorando No. 2022IE252827 del 03 de octubre de 2022**, se remitió la información en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (PMAE), correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada a la sociedad **TASTY PLANET SAS**, identificada con **NIT. 901.190.300-7**, representada legalmente por la señora **MARIA PAULA MONCADA PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.271.023, quien desarrolla las actividades de elaboración de golosinas para mascotas en los predios identificados con nomenclatura urbana Carrera 17 B No. 59 - 55 Sur y Carrera 17 B No. 59 – 63 Sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., a su vez, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 09 de diciembre de 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15853 del 23 de diciembre del 2022** (2022IE330342), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15853 del 23 de diciembre del 2022** (2022IE330342), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitidos bajo el memorando SDA No. 2022IE252827 del 03/10/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	02/02/2022
	Número de muestra	227268 UT PSL – ANQ 020222MI01 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	09:30 - 10:30
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Curtido de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 17B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,727

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	17,1	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,34	No Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	4859	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	3490	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	600*	1555	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	646	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,98	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	58	No Cumple
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	3000	1373,5	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	37,8	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	0,0398	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra con códigos No. 020222MI01 SDA y 227268 UT PSL – ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 02/02/2022 para el usuario **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S²⁻)** establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la

Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Cromo (Cr).

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes por evaluar en materia de vertimientos.

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>El usuario presentó caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 y 2022 ante la Secretaría Distrital de Ambiente y ante la EAAB con soporte 126980-EEAB-2022.</p>	SI
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas y tanque de homogenización), primario (coagulación, floculación y sedimentación) y otros (oxidación de sulfuros y oxidación química). Cabe aclarar que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el sistema no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.</p>	NO
<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</p>	<p>El usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y tanque de homogenización).</p>	SI
<p>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Sitio de la Caracterización”</p>	<p>Durante la visita de control realizada el día 09/12/2022 y el reporte de resultados de caracterización de vertimientos de vertimientos del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario, cuenta con una caja externa, la cual se encuentra</p>	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	<i>acondicionada para el aforo y recolección de muestras.</i>	
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	<i>La visita de control realizada el día 09/12/2022 fue atendida por el señor Maicol Díaz, gerente de planta.</i>	SI

4.3.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sustancias peligrosas”</i>	<i>Durante la visita de control se observa que el usuario utiliza sustancias peligrosas, sin embargo, estos no son vertidos directamente a la red de alcantarillado público.</i>	SI
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	<i>Una vez verificada la caja de inspección externa no se evidencia la presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	<i>Durante la visita de control no se evidencian vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad productiva.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	<i>El usuario cuenta con separación de redes hidráulicas. No se evidencia que las aguas residuales no domésticas sean diluidas antes del vertimiento a la red de alcantarillado.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	<i>Se presenta vía correo electrónico el certificado de disposición de lodos con la empresa VEOLIA S.A.S. ESP y el transporte con la empresa ECOLSOS S.A.S. 900496884-7, 2110 KG dispuestos, el día 20/10/2022.</i>	SI

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>El usuario TASTY PLANET S.A.S., identificado con NIT 901190300 - 7, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 19 B No. 59 – 55/63 SUR, donde desarrolla las actividades de elaboración de golosinas para mascotas, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado y blanqueo de carnaza.</i>	
<i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas y tanque de homogenización), primario (coagulación, floculación y sedimentación) y</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>otros (oxidación de sulfuros y oxidación química). Finalmente, estas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 17 B.</p> <p>Durante la visita técnica se observa que el usuario no se encuentra realizando actividades productivas, se informa que desde el día 15/11/2022 se pararon las actividades y no se tiene una fecha de retorno a las mismas.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2022IE252827 del 03/10/2022, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO ANALQUIM LTDA, el día 20/10/2021 en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se encontró que el usuario NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S²⁻) establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</p> <p>El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Cromo (Cr).</p> <p>Por otra parte, se concluye que el usuario, NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 3957 de 2009 - Artículo 22º. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. 	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15853 del 23 de diciembre del 2022** (2022IE330342), en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución No. 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Cromo (Cr)	mg/L	1
(...)		

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600
(...)		

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

- **Resolución No. 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN PARÁMETROS	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBE DE PIELS
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	60,00
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10.00
Iones		
(...)		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

LÍMITES	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
(...)		

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Iones		
(...)		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 15853 del 23 de diciembre del 2022** (2022IE330342), esta Entidad evidenció que la sociedad **TASTY PLANET SAS**, con NIT. 901.190.300-7, quien desarrolla las actividades de elaboración de golosinas para mascotas en los predios identificados con nomenclatura urbana Carrera 17 B No. 59 - 55 Sur y Carrera 17 B No. 59 – 63 Sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

Según la Resolución 631 de 2015

- **Unidades de PH** obtuvo un valor de 9.34 PH, siendo el límite máximo permisible 6.0 a 9.0 PH.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 646 mg/L, siendo el límite máximo permisible 60 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales** obtuvo un valor de 58 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Sulfuros (S²⁻)** obtuvo un valor de 37.8 mg/L, siendo el límite máximo permisible 3 mg/L.

Según la Resolución 3957 de 2009

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 4859 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 3490 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 1555 mg/L, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L.
- **Sulfuros (s₂)** obtuvo un valor de 37.8 mg/L, siendo el límite máximo permisible 3 mg/L.
- Por no realizar tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TASTY PLANET SAS**, con NIT. 901.190.300-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TASTY PLANET SAS**, con NIT. 901.190.300-7, ubicada en la Carrera 17 B No. 59 - 55 Sur y Carrera 17 B No. 59 – 63 Sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TASTY PLANET SAS**, con NIT. 901.190.300-7, en la Carrera 17 B No. 59 - 55 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico gerencia@tastyplanetsa.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: La sociedad **TASTY PLANET SAS**, identificada con **NIT. 901.190.300-7**, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15853 del 23 de diciembre del 2022** (2022IE330342), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1164** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

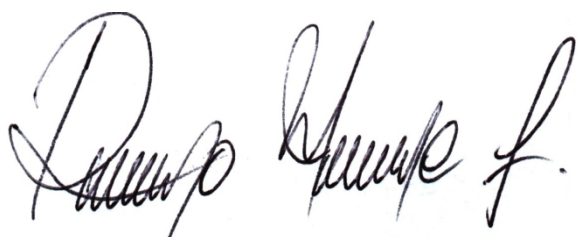
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------